

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR MOEVE, S.A. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. EN RELACIÓN CON LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO DE UNA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE BIOCUMBUSTIBLES (40 MW) EN LA SE TORREARENILLAS 66 KV

(CFT/DE/104/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MOEVE, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de MOEVE, S.A. (en adelante MOEVE, antes denominada COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de

distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) en relación con los permisos de acceso y conexión para consumo de una instalación de producción de biocombustibles (40 MW) en la SE TORREARENILLAS 66 kV.

La representación legal de MOEVE expone en su escrito los siguientes hechos, recogidos de forma resumida:

- Es promotora de un proyecto consistente en la construcción y explotación de una nueva instalación de producción de biocombustibles de segunda generación de 40 MW, situada en el Polígono Industrial Nuevo Puerto, Palos de la Frontera, Huelva, Andalucía.
- En tanto que es una instalación de demanda (consumidora) de energía eléctrica, solicitó y obtuvo de EDISTRIBUCIÓN los correspondientes permisos de acceso y conexión de demanda (consumo), referidos al punto de conexión de la red de distribución TORREARENILLAS a una tensión de 66 kV y para una capacidad de acceso de 40 MW.
- El nudo subyacente de la red de transporte declarado por el gestor de la red es el denominado SE COLÓN 220 kV.
- El 16 de agosto de 2023, MOEVE presentó a EDISTRIBUCIÓN solicitud de otorgamiento de permisos de acceso y conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN respecto del citado proyecto.
- El 19 de abril de 2024, EDISTRIBUCIÓN remitió a MOEVE la propuesta previa de acceso y conexión relativa a sus condiciones técnicas y económicas o, dicho de otro modo, la propuesta previa de las condiciones en las que existe capacidad de acceso y que hacen viable la conexión.
- Entre las condiciones, figura la siguiente: *“Refuerzos para aumentar la capacidad: Sustitución de los trafos TR1 y TR3220/50 kV 50 MVA por nuevas unidades 220/66 kV de 125 MVA en SE COLÓN.”*
- El 27 de mayo de 2024, MOEVE aceptó la Propuesta Previa de Acceso y Conexión en los términos del modelo de aceptación remitido por EDISTRIBUCIÓN, incluyendo dos actuaciones principales de refuerzo: (i) En el Punto de Conexión SE TORREARENILLAS, refuerzo mediante la ejecución de una nueva posición de línea exterior convencional DB 66 kV y (ii) En la interfaz red de distribución-red de transporte (SE COLON), el desmontaje de dos transformadores existentes y su sustitución por dos nuevos transformadores 220/66/50 kV 125 MVA.
- El 28 de mayo de 2024, EDISTRIBUCIÓN emitió los permisos de acceso y conexión para esa instalación de consumo, de acuerdo con la Propuesta Previa de Acceso y Conexión aceptada por MOEVE.
- El 29 de julio de 2024, EDISTRIBUCIÓN y MOEVE firmaron el acuerdo denominado *“CONVENIO ENTRE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SLU Y CEPSA PARA CONEXIÓN A POSICIÓN 66 KV EN SE TORREARENILLAS PARA NUEVO SUMINISTRO DE 40 MW EN T.M. DE PALOS DE LA FRONTERA, HUELVA”*.
- El Expositivo II del citado Convenio de 29 de julio de 2024 expresa como nota que *(*) La sustitución de los Transformadores 220/50 kV en SE COLON*

estará supeditada a la autorización de permiso de acceso por parte de REE, la cual será tramitada una vez el proyecto de ejecución esté lo suficientemente avanzado para disponer de la información requerida por REE para su tramitación”.

- A su vez, el apartado 4º de la cláusula 14 “*Vigencia, resolución y extinción del contrato*” del Convenio de 29 de julio de 2024, establece como posible causa de su resolución la siguiente: “*La denegación a EDISTRIBUCIÓN de los permisos y autorizaciones, públicos o privados, que fueran necesarios para la construcción o desmantelamiento de las instalaciones o, en su caso, no disponer de los mismos, por causas no imputables a EDISTRIBUCIÓN en un plazo de cinco años a contar desde la firma del presente acuerdo.*”
- El presente conflicto se plantea contra una comunicación de EDISTRIBUCIÓN de fecha 6 de marzo de 2025, en la que se da traslado de una comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE). En concreto, la citada comunicación de EDISTRIBUCIÓN señala literalmente que: “*En relación con sus permisos de acceso y conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN de su instalación de consumo por una potencia de 40.000 kW en Palos de la Frontera (Huelva), les informamos de que: La solicitud de Actualización de Acceso y Conexión en el nudo CRISTOBAL COLÓN 220 kV para la sustitución de los transformadores 220/50 kV TR1 y TR3 en SE COLÓN, ha sido suspendida por el gestor de la red de transporte debido a que se trata de un nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater. 1. c del RD 1183/2020.*” Al respecto, EDISTRIBUCIÓN solicita a MOEVE “*que nos indiquen si desean esperar a que REE levante la suspensión o resolver el convenio, conforme a la cláusula 14.4º*”.

En relación con los citados hechos, MOEVE alega lo siguiente en su escrito de interposición de conflicto, recogido igualmente de forma resumida:

- EDISTRIBUCIÓN inició, extemporánea e inopinadamente, un trámite de emisión de informe de aceptabilidad (viabilidad de acceso) desde la perspectiva de la red de transporte en la SE COLÓN (nudo subyacente declarado del Punto de Conexión), mediante una indebida “Solicitud de Actualización de Acceso y Conexión” por referencia a dicho nudo (interfaz distribución/transporte).
- EDISTRIBUCIÓN inició dicho trámite de aceptabilidad con posterioridad a la emisión y otorgamiento a MOEVE de los Permisos de Acceso y Conexión.
- El análisis de la viabilidad del acceso a la red de transporte vinculada a los Permisos de Acceso y Conexión ya otorgados estaría sometida a la celebración de un concurso de capacidad de acceso de demanda en el nudo SE COLÓN, quedando su resultado, favorable o desfavorable, supeditado al resultado de dicho concurso. Lo que, adicionalmente a lo ya indicado, implica considerar que la Solicitud de acceso y conexión de MOEVE se ha visto privada de la prioridad temporal que le corresponde y que a la tramitación de la misma se le aplica un régimen (el establecido en el artículo 20.quater del Real Decreto 1183/2020) que fue introducido mediante el Real Decreto-ley 8/2023, que entró en vigor con posterioridad a la fecha en que debió emitirse

por REE el informe de aceptabilidad respecto de la Solicitud de acceso y conexión de MOEVE.

- La actuación de EDISTRIBUCIÓN habría dado lugar a la aplicación de una norma (el artículo 20.quater del Real Decreto 1183/2020) que no se encontraba vigente al tiempo en que se produjo la admisión a trámite de la Solicitud de Acceso y Conexión, ni al tiempo en que debió sustanciarse y resolverse el trámite de aceptabilidad asociado a dicha Solicitud.
- MOEVE tiene unos Permisos de Acceso y Conexión para el Proyecto plenos y no sujetos a ningún condicionado de viabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte (no pendiente análisis de viabilidad de acceso en la SE COLÓN).
- Los Permisos de Acceso y Conexión en tanto que ya emitidos y otorgados, (a) no deben someterse a un posterior trámite de análisis de capacidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte (porque el RD 1183/2020 sólo prevé que tenga lugar antes de su emisión), y (b) son plenamente efectivos desde la fecha en que debieron otorgarse o, en el peor de los casos, desde la fecha de su otorgamiento el 28 de mayo de 2024.
- La efectividad de los permisos solo está vinculada, como actuaciones principales, a la ejecución de la sustitución de los trafos TR1 y TR3 220/50 kV 50 MVA por nuevas unidades 220/66 kV de 125 MVA (condicionado meramente constructivo) sin que quepa aplicar ningún condicionamiento a dicha efectividad ajena a ello y, por tanto, vinculado al derecho de acceso.
- MOEVE reitera su voluntad de no resolución del Convenio para la Conexión (que habrá de permanecer en vigor en sus términos) y rechaza tener que someterse a una suspensión de la efectividad de los Permisos de Acceso y Conexión otorgados y a un posterior concurso de capacidad de acceso en el nudo SE COLÓN, por no concurrir a la fecha límite de aceptabilidad la aplicabilidad del artículo 20 quater 1. c) del Real Decreto 1183/2020, ni en todo caso concurrir los presupuestos de aplicabilidad del citado precepto.

MOEVE finaliza su escrito solicitando:

- (i) Con carácter principal, que a) se anule la declaración de suspensión de efectividad de los Permisos de Acceso y Conexión ya otorgados a MOEVE, formulada mediante la Comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 6 de marzo de 2025 y mediante comunicación de REE adjunta de 19 de febrero de 2025 y b) se declare que la efectividad de los Permisos de Acceso y Conexión ya otorgados a MOEVE para el Proyecto es plena y, por tanto, no está sujeta a ningún condicionado de viabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte en la SE COLÓN, no debiendo someterse a un posterior trámite de análisis de capacidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte.
- (ii) Subsidiariamente, de considerarse que, por razones técnicas u operativas u otras, debe realizarse por REE un análisis de viabilidad del acceso (aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte) en la SE COLÓN, se acuerde (a) retrotraer el procedimiento al momento en que debió realizarse el análisis de capacidad de acceso a la red de transporte, esto es, en la fecha en que debió hacerse la solicitud de informe de

aceptabilidad o, en su defecto, fecha límite de aceptabilidad (momentos en los que no resultaba aplicable el artículo 20.º del Real Decreto 1183/2020 y, en todo caso, no existían otras solicitudes de acceso y conexión para demanda concurrentes) y, derivado de ello (b) se declare la procedencia de otorgar a MOEVE los Permisos de Acceso y Conexión solicitados sin condicionado de acceso desde la perspectiva de la red de transporte más allá de los condicionados constructivos (de conexión) ya apuntados y aceptados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 27 de mayo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a EDISTRIBUCIÓN y REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 13 de junio de 2025, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el presente conflicto, de forma aquí resumida:

- El 28 de mayo de 2024 emitió los permisos de acceso y conexión a la red de distribución para MOEVE en SE Torrearenillas 66 kV. REE tiene conocimiento de este hecho, pues se le informa mensualmente de todos los permisos de acceso y conexión vigentes en la red de distribución de potencia igual o superior a 20 MW.
- Respecto al permiso de acceso y conexión de EDISTRIBUCIÓN en la SE Colón para los TR1 y TR3, la última actuación relacionada con estos permisos tuvo lugar el 5 de julio de 2024, fecha en que EDISTRIBUCIÓN obtuvo de REE la actualización de su permiso de acceso y conexión en la SE Colón, con motivo de la sustitución del TR3 por avería, por una capacidad de acceso total del nudo de 94,1 MW.
- El 29 de julio de 2024, MOEVE firma el convenio de ejecución para ejecutar las instalaciones de la propuesta previa aceptada.
- REE interpreta erróneamente que las solicitudes de actualización de la instalación de enlace formuladas por EDISTRIBUCIÓN son solicitudes de aceptabilidad de una instalación de demanda, pero no es así. Las solicitudes de EDISTRIBUCIÓN son para sustituir dos transformadores, es decir, para actualizar instalaciones de enlace.
- El 6 de marzo de 2025, EDISTRIBUCIÓN comunica a MOEVE que REE ha suspendido la solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de enlace (los transformadores 220/50 kV TR1 y TR3 en SE Colón); es decir, la suspensión de los trámites para ejecutar los refuerzos

previstos en el permiso de acceso y conexión de la planta de producción de biocombustibles (40 MW) con punto de conexión en la SE TORREARENILLAS 66 kV. En ningún caso se suspenden los permisos de acceso y conexión de la instalación de MOEVE.

- El 14 de marzo de 2025, EDISTRIBUCIÓN, al ver que REE había dado contestación a una solicitud de aceptabilidad y que no había entendido la solicitud efectuada por EDISTRIBUCIÓN, anula la solicitud realizada el 10/12/2024 y realiza una nueva solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión para una capacidad de acceso de 90,8 MW. En esta solicitud, ante la sospecha que la redacción de la motivación de la anterior solicitud pudo llevar a equívoco a REE, se elimina cualquier referencia a la existencia de un suministro como motivación de la sustitución de los transformadores. Además, procede aclarar que este cliente se conecta en el nudo TORREARENILLAS 66 kV, con afección mayoritaria en TORREARENILLAS 220 kV, que no está en concurso, cuando la solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión para la sustitución de los transformadores se está realizando en SE COLÓN 220 kV.
- MOEVE interpreta erróneamente que, mediante la citada comunicación de 6 de marzo de 2025, EDISTRIBUCIÓN pretende suspender la efectividad de los permisos de acceso y conexión y que ello es debido a falta de diligencia por parte de EDISTRIBUCIÓN en la tramitación de dichos permisos, pues interpreta que EDISTRIBUCIÓN ha tramitado una aceptabilidad frente a REE con posterioridad a la emisión de los permisos.
- EDISTRIBUCIÓN no ha solicitado ningún trámite de aceptabilidad frente a REE, ni ha suspendido los permisos de acceso y conexión de la planta de MOEVE. EDISTRIBUCIÓN lo único que ha hecho es pedir a REE una actualización de sus permisos de acceso y conexión en la SE Colón para las instalaciones de enlace, es decir, para sustituir los transformadores de Colón.
- El objeto de las solicitudes de actualización de los permisos de acceso y conexión en la SE Colón no es un trámite de aceptabilidad, ni una nueva solicitud de permisos de acceso y conexión, sino que se trata de una actualización de unos permisos que EDISTRIBUCIÓN ya dispone en la SE COLÓN para los transformadores 1 y 3, que no implican un aumento de capacidad de acceso, sino que se trata de una mera actualización de las instalaciones de enlace.
- La planta de biocombustibles (40 MW) de MOEVE no supera los umbrales establecidos para determinar la influencia de una solicitud de suministro en la red de transporte incluidos en el PO 12.1 del Operador del Sistema, por lo que no era preceptivo que REE analizara la solicitud y por eso EDISTRIBUCIÓN no pidió en el plazo de 10 días de que dispone según el artículo 11.4 del RD 1183/2020 la aceptabilidad a REE para esta solicitud.
- EDISTRIBUCIÓN tras evaluar la capacidad de acceso y conexión conforme a lo previsto en el RD 1183/2020, concluyó que la única forma de que hubiera capacidad de acceso para el total de la potencia solicitada (40 MW) por MOEVE, era con la ejecución de refuerzos en la red de distribución.
- MOEVE no cuestionó la necesidad de estos refuerzos ni tampoco discrepa sobre ellos en la reclamación. Antes al contrario, MOEVE ha aceptado la

- propuesta previa, con los refuerzos propuestos y ha firmado el convenio de ejecución.
- Tanto en la propuesta previa de acceso y conexión, como en el convenio de ejecución se indica que los transformadores exigidos como refuerzos en la propuesta previa necesitan de la autorización de REE.
 - En todo momento se informó a MOEVE de que la ejecución de los refuerzos propuestos requería la autorización de REE. Esta autorización, al tratarse de una mera actualización de permisos, no debería haber supuesto inconveniente alguno. Sin embargo, REE ha decidido suspender esta actualización por la reserva a concurso de demanda en el nudo COLÓN 220 kV.
 - REE no puede considerar las solicitudes de actualización de los permisos de las instalaciones de enlace en la SE COLÓN (transformadores 1 y 3) como si fueran nuevas solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de demanda porque ni se trata de nuevas solicitudes, ni los transformadores 1 y 3 son instalaciones de demanda.
 - Las solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de enlace distribución-transporte no se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, el cual, solo se aplica a las solicitudes de acceso de demanda.
 - Los permisos de acceso y conexión de la instalación de MOEVE son plenamente vigentes y no están suspendidos ni anulados.

Por lo expuesto, EDISTRIBUCIÓN finaliza solicitando que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Alegaciones de REE

Tras la ampliación a su solicitud del plazo inicialmente concedido, mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 18 de junio de 2025, REE presentó las siguientes alegaciones en relación con el presente conflicto, de forma aquí resumida:

- MOEVE desconoce, por razones obvias, las comunicaciones intercambiadas entre EDISTRIBUCIÓN y REE, en particular las relacionadas con el reemplazo de dos de los transformadores existentes en la subestación Cristóbal Colón 220 kV.
- En fecha 10 de diciembre de 2024, EDISTRIBUCIÓN remite a REE solicitud para la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de dos nuevos transformadores 220/50 kV, de 125 MVA cada uno, en sustitución de los actualmente instalados de 50 MVA.
- En fecha 19 de febrero de 2025, REE remite sendas notificaciones (una por solicitud) a EDISTRIBUCIÓN, mediante las que suspende su tramitación.
- Tras lo anterior, en fecha 14 de marzo de 2025 la propia EDISTRIBUCIÓN anula las solicitudes mencionadas hasta este momento, volviéndolas a cursar de nuevo.
- En fecha 13 de junio de 2025, REE remite a EDISTRIBUCIÓN comunicación de propuesta previa de acceso y conexión, mediante la que se considera

viable la sustitución de los transformadores y no así, desde el punto de vista de la red de transporte, el incremento de consumo solicitado.

- Los nudos Palos 220 kV y Cristóbal Colón 220 kV pasaron a cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 quater del RD 1183/2020 durante los meses de junio de 2024 y julio de 2024, respectivamente, habiendo informado REE de tales circunstancias al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el primer día hábil de los meses de julio y agosto, respectivamente, tal y como precisamente establece la mencionada norma.
- EDISTRIBUCIÓN, como gestor de la red de distribución subyacente de Torrearenillas 220 kV y Cristóbal Colón 220 kV, es quien debe valorar la viabilidad de acceso de las instalaciones de demanda que prevén conectarse a su red, habiendo solicitado para el presente caso la actualización señalada, por lo que estaremos a lo que disponga EDISTRIBUCIÓN en la respuesta a nuestra propuesta previa de 13 de junio y la CNMC en el presente procedimiento para continuar con la tramitación de la solicitud de actualización de los transformadores 220/50 kV de Cristóbal Colón.

REE finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se dicte resolución por la que se confirmen sus actuaciones.

QUINTO. Traslado de alegaciones de REE a EDISTRIBUCIÓN

Mediante oficio de fecha 10 de julio de 2025, la CNMC dio traslado de las alegaciones y documentación presentadas por REE a EDISTRIBUCIÓN, al objeto de conocimiento y presentación de las alegaciones que, en su caso, tuviera por conveniente en relación con su contenido. Adicionalmente, se requirió a EDISTRIBUCIÓN para que se manifestase sobre el alcance de la comunicación de propuesta previa de REE de fecha 13 de junio de 2025, por la que se considera viable la sustitución de los transformadores por dos nuevos 220/50 kV, de 125 MVA cada uno, en sustitución de los actualmente instalados de 50 MVA en la subestación de la red de transporte CRISTOBAL COLÓN 220 kV

Mediante documento presentado en el Registro de la CNMC en fecha 28 de julio de 2025, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones al respecto, recogidas aquí de forma resumida:

- El 13 de junio de 2025, REE contesta a la nueva solicitud de EDISTRIBUCIÓN (enumerada en los antecedentes de su escrito de alegaciones de 13 de junio de 2025) y le remite las propuestas previas de acceso y conexión por las que se considera viable la sustitución de los transformadores por dos nuevos 220/50 kV, de 125 MVA cada uno, en sustitución de los actualmente instalados de 50 MVA en la subestación de la red de transporte CRISTOBAL COLÓN 220 kV, pero condiciona la sustitución de los transformadores a “*un consumo máximo simultáneo por la frontera transporte-distribución existente en Torrearenillas 220 kV de hasta 116,8 MW, y de hasta 94 MW en Cristóbal Colón 220 kV, o consumos superiores*

en momentos de indisponibilidad de algún elemento siempre y cuando la combinación de consumos por las fronteras de Torrearenillas 220/66 kV y Cristóbal Colón 220/50 kV no exceda de 211 MW de manera simultánea, toda vez que dichos nudos forman parte de una zona de capacidad compartida, limitante para el otorgamiento de capacidad de acceso de demanda".

- Las propuestas previas de REE de 13 de junio de 2025, que deberían dar respuesta a las solicitudes formuladas por EDISTRIBUCIÓN en el nudo Colón 220 kV, condicionan la sustitución de los transformadores en la SE Colon 220 kV a un determinado consumo en la subestación Torrearenillas 220 kV (subestación que no forma parte de la solicitud de actualización y que no está sometida a concurso).
- El 26 de junio de 2025 EDISTRIBUCIÓN solicita a REE una revisión de las propuestas previas de 13 de junio de 2025, con el objeto de aclarar su alcance y eliminar la limitación de capacidad en Torrearenillas 220 kV, toda vez que Torrearenillas 220 kV no forma parte de la solicitud de actualización en el nudo Colón 220 kV. La capacidad de acceso en el nudo Colon 220 kV se mantiene en un valor inferior a 94,1 MW, por tanto, no se incrementa la demanda.
- El 11 de julio de 2025, esto es antes de que finalice el plazo de 15 días para responder a la solicitud de revisión de las propuestas previas formulada por EDISTRIBUCIÓN, REE remite a EDISTRIBUCIÓN un nuevo mensaje en relación con las solicitudes DED-AC3-38361-25 y DED-AC2-34863-24 de tipo Actualización instalación de enlace - Apoyo a RdD, indicando lo siguiente: *"En relación con sus solicitudes de actualización para la sustitución de los transformadores, hemos procedido a la suspensión de acuerdo a lo indicado en nuestras comunicaciones de propuesta previa de 13 de junio de 2025 existe un incremento de demanda solicitada que, de otorgarse, supondría la reducción de la capacidad reservada a concurso en los nudos de Palos 220 kV y Cristóbal Colón 220 kV, en cumplimiento del artículo 20 quater.5 del RD 1183/2020".*
- La suspensión comunicada por REE el 11 de julio de 2025 deja sin efecto las propuestas previas de 13 de junio de 2025 lo que es contrario de Derecho pues, procedimentalmente, REE estaba obligada a responder a la solicitud de revisión formulada por EDISTRIBUCION en los términos establecidos en el art. 14 del Real Decreto 1183/2020.
- En los próximos días se va a interponer el correspondiente conflicto de acceso, dentro del plazo legalmente establecido, frente a la comunicación de REE de fecha 11 de julio de 2025 por la que, en lugar de dar contestación a la solicitud de revisión de las propuestas previas de REE de fecha 13 de junio de 2025, decreta la suspensión.
- La instalación de enlace a la red de distribución, objeto de la solicitud de actualización del permiso a REE, no es una instalación de demanda, sino que es una instalación de distribución. Este punto es clave, ya que REE no puede considerar las solicitudes de actualización de las instalaciones de enlace (transformadores 1 y 3) en la SE Colon como si fueran solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de demanda, porque los transformadores 1 y 3 no son instalaciones de demanda.

SEXTO. Acceso de MOEVE al expediente

Mediante documento presentado en el Registro de la CNMC el día 11 de julio de 2025, MOEVE solicitó acceso a los documentos contenidos hasta esa fecha en el presente expediente CFT/DE/104/25, al amparo de lo establecido en los artículos 53.1 a) y 82.1 de la Ley 39/2015.

Mediante oficio de la CNMC de fecha 15 de julio de 2025, se dio traslado del expediente a MOEVE, conforme a lo interesado.

En fecha 31 de julio de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de MOEVE en relación con el contenido del expediente trasladado, presentando las siguientes alegaciones, recogidas de forma resumida:

- La ST TORREARENILLAS 220 kV de energía eléctrica no consta en la relación de nudos que, de acuerdo con lo previsto en artículos 20 bis y 20 quater del Real Decreto 1183/2020, hayan quedado sujetos a la convocatoria de concurso de capacidad de acceso. Esta circunstancia determina igualmente la ilicitud de la declaración de suspensión de efectividad de los Permisos de Acceso y Conexión.
- La Comunicación de REE fue emitida en respuesta a sendas primeras solicitudes previas de EDISTRIBUCIÓN de 10 de diciembre de 2024 de "actualización" de sus permisos de acceso y conexión distribución/transporte en la SE COLÓN y para la sustitución de los transformadores existentes TR1 y TR3 220/50 kV de 50 MVA por nuevas unidades 220/66 kV de 125 MVA. Por tanto, se trataba de un trámite interno entre gestores de red y, por su alcance, de un trámite constructivo o de conexión (no de viabilidad de acceso, y por tanto no de aceptabilidad).
- MOEVE no contaba con la información precisa que se deriva de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento de conflicto y, por tanto, desconocía al tiempo de la presentación del escrito de planteamiento de conflicto, que los hechos descritos anteriores habían tenido lugar en esos términos concretos.
- REE se ratifica en su segunda comunicación en su pretensión de suspensión de la eficacia de los Permisos de Acceso y Conexión otorgados y, por ello, la discrepancia de MOEVE descrita en el escrito de planteamiento del conflicto subsiste en todos sus términos.
- REE mantiene su condicionado de viabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte en la SE COLÓN formulada inicialmente en la que hemos denominado la Comunicación de REE y que motivó la presentación del escrito de planteamiento de conflicto: así, en la Segunda Comunicación de REE del pasado 13 de junio de 2025 denominada *"propuesta previa de acceso [sic] y conexión para apoyo a la red de distribución con conexión a la red de transporte en la subestación CRISTOBAL COLÓN 220 kV"*, y emitida en respuesta a la segunda solicitud de actualización de EDISTRIBUCIÓN, dicha entidad declara que el *"incremento de consumo solicitado [sic] no es aceptable toda vez que, de otorgarse, supondría la reducción de la capacidad [sic] reservada a concurso en los mencionados nudos de Palos 220 kV y*

Cristóbal Colón 220 kV", manteniendo por ello la suspensión desde la perspectiva de la red de transporte de la efectividad de los Permisos de Acceso y Conexión otorgados por ser el nudo ST COLÓN 220 kV un nudo de concurso.

- La discrepancia objeto del presente procedimiento de conflicto se halla sin resolver frente a REE y la pretensión deducida por MOEVE no ha sido satisfecha (subsiste el mismo alcance objetivo), con lo que el presente procedimiento de conflicto ha de permanecer abierto y seguir substanciándose hasta su resolución por esa CNMC. MOEVE sólo puede conseguir que se alce la suspensión de los Permisos mediante la estimación del presente conflicto, y ello porque REE se niega a obrar de otro modo.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 16 de septiembre de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 30 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de MOEVE en el que alega lo siguiente, de forma resumida:

- Sobre el objeto del conflicto, argumenta que se encuentra en determinar si los Permisos de Acceso y Conexión son plenamente válidos y eficaces, y ello sobre la base de dilucidar si, de acuerdo con la normativa aplicable, (i) esos permisos requerían de un trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte (posterior a su otorgamiento) y si (ii) están -después de su otorgamiento- sujetos al régimen de concurso de acceso de demanda según el artículo 20 quater. 1. C del Real Decreto 1183/2020.
- Las actuaciones de sustitución de los transformadores se han de enmarcar en un trámite de actualización de infraestructuras distribución-transporte y no en un trámite de aceptabilidad, en tanto que la Solicitud de MOEVE no tiene afección desde la perspectiva de la red de transporte.
- Por razones temporales, no procede el sometimiento de la solicitud de MOEVE a un análisis de afección desde la perspectiva de la red de transporte (informe de aceptabilidad).
- Los Permisos de Acceso y Conexión otorgados a MOEVE son plenamente válidos y efectivos, sin que quepa considerar que esa validez y efectividad son susceptibles de verse afectadas por ninguna actuación posterior a los mismos, y aunque esto fuese admisible mantendrían esa plenitud de validez y efectividad por responder su tramitación y contenido a la norma temporalmente aplicable (cualquiera que sea el criterio que a esos efectos se considere), siendo ello, adicionalmente, lo coherente con los precedentes de resoluciones de conflicto de la CNMC.
- La discrepancia que mantienen EDISTRIBUCIÓN y REE sobre si la solicitud de actualización de las instalaciones de enlace distribución-transporte implica o no el otorgamiento de una mayor capacidad, o cuál es la capacidad

existente o disponible en cada uno de los nudos, son cuestiones que deben resolverse para dotar de la mayor seguridad a las relaciones entre los gestores de redes y los distintos sujetos pero, por razones de congruencia y de respeto a la seguridad jurídica, la resolución de la Pretensión de MOEVE no puede depender de que resulte correcto uno u otro criterio.

En fecha 1 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que resumidamente señala lo siguiente:

- El 11 de julio de 2025, REE procedió a suspender las solicitudes de actualización de EDISTRIBUCIÓN cuyo objeto era la repotenciación de los transformadores TRP1 y TRP3 -220/50 kV de 50 MVA y 70 MVA respectivamente-, por dos nuevas unidades de 125 MVA cada una. Dicha suspensión es consecuencia de la aplicación de lo establecido en los artículos 20 ter y 20 quater del RD 1183/2020, toda vez que los nudos Cristóbal Colón 220 kV y Palos 220 kV son nudos de concurso de capacidad de demanda, estando su capacidad reservada para tal fin.
- EDISTRIBUCIÓN ha remitido escrito de alegaciones en respuesta al acto de instrucción formulado en fecha 10 de julio de 2025, mediante el que defiende que la repotenciación de los transformadores 220/50 kV de Cristóbal Colón debe autorizarse. Al respecto, REE solicita la acumulación de tal pretensión con la dilucidada en el presente procedimiento.

Transcurrido el plazo otorgado, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia del presente procedimiento.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

No perjudica a esta afirmación el conjunto de alegaciones de MOEVE sobre la improcedencia del trámite de aceptabilidad en red de transporte de su solicitud de acceso y conexión, resultando dicho debate pacífico como consecuencia de la instrucción del procedimiento, conforme se motiva más adelante.

Ello, dicho sin perjuicio de las consecuencias derivadas de las actuaciones técnicas necesarias en la frontera RdD-RdT a las que queda supeditada desde su inicio la efectividad de los permisos de acceso y conexión concedidos por EDISTRIBUCIÓN a MOEVE en relación con la sustitución de determinados elementos de las instalaciones frontera, como también se motiva en los siguientes fundamentos.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

El presente conflicto se plantea por MOEVE contra una comunicación de EDISTRIBUCIÓN de fecha 6 de marzo de 2025 (folios 29 a 31 del expediente), en la que esa distribuidora señala literalmente que: *“En relación con sus permisos de acceso y conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN de su instalación de consumo por una potencia de 40.000 kW en Palos de la Frontera (Huelva), les informamos de que: La solicitud de Actualización de Acceso y Conexión en el nudo CRISTOBAL COLÓN 220 kV para la sustitución*

de los transformadores 220/50 kV TR1 y TR3 en SE COLÓN, ha sido suspendida por el gestor de la red de transporte debido a que se trata de un nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater. 1. c del RD 1183/2020.”

Al respecto y en la citada comunicación de 6 de marzo de 2025, EDISTRIBUCIÓN añade que “*De conformidad con el convenio suscrito el 31 de julio de 2024, la sustitución de los transformadores 220/50 kV en SE COLON está supeditada a la autorización de permiso de acceso por parte de REE, conforme al artículo 4.1 del RD 1183/2020*” y, en virtud de ello, solicita a MOEVE que “*nos indiquen si desean esperar a que REE levante la suspensión o resolver el convenio, conforme a la cláusula 14.4^a.*”

En consecuencia, el objeto del presente conflicto se contrae exclusivamente al examen del alcance de la citada comunicación en relación con los permisos de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación de consumo promovida por MOEVE, otorgados por EDISTRIBUCIÓN en fecha 28 de mayo de 2024 (folios 70 a 84 del expediente).

En sentido contrario, no constituye objeto del presente conflicto el análisis del conjunto de circunstancias concurrentes sobre la sustitución de los transformadores TR1 y TR3 220/50 kV 50 MVA por dos nuevas unidades 220/66 kV de 125 MVA en el nudo CRISTOBAL COLÓN 220 kV, cuya actualización procedió a suspender REE en fecha 11 de julio de 2025, como pretendida consecuencia de la aplicación de lo establecido en los artículos 20 ter y 20 quater del Real Decreto 1183/2020. Dichas circunstancias son objeto de un procedimiento administrativo distinto seguido en esta Comisión y, por tanto, ajenas al objeto propio del presente.

Igualmente, procede rechazar como objeto del presente conflicto el conjunto de pretensiones de MOEVE sobre la improcedencia del trámite de aceptabilidad en red de transporte de su solicitud de acceso y conexión. Ello, por cuanto:

1. Las cuestiones derivadas de la suspensión de sustitución de los transformadores TR1 y TR3 220/50 kV en el nudo CRISTOBAL COLÓN 220 kV por parte de REE son por completo ajenas a un supuesto trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte del acceso solicitado por MOEVE a EDISTRIBUCIÓN en la red de distribución.
2. Tanto (i) MOEVE, que invoca la improcedencia de dicho trámite de aceptabilidad como fundamento principal de su conflicto; como (ii) EDISTRIBUCIÓN, que alega que el objeto de sus solicitudes de sustitución de los dos transformadores en la SE CRISTOBAL COLON 220 kV no es un trámite de aceptabilidad, sino que se trata de una actualización de unos permisos de los que EDISTRIBUCIÓN ya dispone en dicha subestación para los transformadores 1 y 3, así como que la planta de biocombustibles (40 MW) de MOEVE no supera los umbrales establecidos para determinar la influencia de una solicitud de suministro en la red de transporte incluidos en el PO 12.1 del Operador del Sistema, por lo que no era preceptivo que REE

analizara la solicitud desde esa perspectiva y por lo cual EDISTRIBUCIÓN no pidió en el plazo de diez días la aceptabilidad a REE para esta solicitud según el artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020; y como (iii) REE, que el 11 de julio de 2025 procedió a suspender las solicitudes de actualización de EDISTRIBUCIÓN cuyo objeto era la repotenciación de los transformadores TR1 y TR3 de la SE CRISTOBAL COLON 220 kV y, en ningún caso, una inexistente solicitud de aceptabilidad en red de transporte del acceso solicitado por MOEVE en red de distribución.

Por tanto y conforme ya quedó apuntado, resulta obvio que la improcedencia del trámite de aceptabilidad en red de transporte para el acceso de consumo solicitado por MOEVE es una cuestión específica para las tres partes interesadas en el conflicto, razón por la cual se da por sentada sin necesidad de mayor consideración. No cabe, por tanto, considerar que la solicitud de EDISTRIBUCIÓN a REE sea una petición de informe de aceptabilidad.

CUARTO. Elementos determinantes de la resolución del conflicto

Delimitado el objeto del presente conflicto y con carácter previo a la exposición de las consideraciones para su resolución, es preciso destacar la concurrencia de los siguientes cuatro elementos determinantes de la misma, incorporados al procedimiento con carácter de prueba documental y que vienen a constituir su auténtica *ratio decidendi*.

En primer lugar, consta que el 19 de abril de 2024 EDISTRIBUCIÓN remitió a MOEVE la Propuesta Previa de Acceso y Conexión relativa a las condiciones técnicas y económicas “*en las que existe capacidad de acceso y que hacen viable la conexión*” de la planta de biocombustible de 40 MW en la SE TORREARENILLAS 66 kV (folios 55 a 66 del expediente), de su referencia 0000781269.

En el citado documento consta expresamente la siguiente mención: “*Refuerzos para aumentar la capacidad: Sustitución de los trafos TR1 y TR3 220/50 kV 50 MVA por nuevas unidades 220/66 kV de 125 MVA en SE Colón*”. A continuación, añade: “*El derecho al acceso está condicionado a la aceptabilidad de REE para la sustitución de los transformadores.*” Se trata por tanto de una aceptación de la solicitud, cuando existe capacidad de acceso, realizando refuerzos en la red existente, en los términos del artículo 11.6 a) del RD 1183/2020.

A mayor abundamiento, en el pliego de condiciones técnicas de la propuesta previa (folio 58 del expediente) se reitera la concurrencia de dos trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución en servicio, a saber: (i) una nueva posición de línea exterior convencional DB 66 kV en la SE TORREARENILLAS -que no viene al caso- y (ii) “*Desmontaje de 2 transformadores, incluyendo el vaciado de aceite, desmontaje de radiadores y auxiliares y transporte de transformador a nueva ubicación - Suministro y montaje de 2 nuevos transformadores 220/66/50KV*

125MVA, incluyendo obra civil para la adecuación de bancada, foso de recogida de aceite, nuevo pórtico alto para la recepción de conductores AT y bastidor de control y protección.”

Igualmente, consta manifestado expresamente por MOEVE (folio 4 del expediente) que en fecha 27 de mayo de 2024 *“aceptó la Propuesta Previa de Acceso y Conexión en los términos del modelo de aceptación remitido por EDISTRIBUCIÓN”*, aportando el documento de aceptación (folios 67 a 69 del expediente) en el que rubrica lo siguiente: *“De acuerdo a lo establecido en el RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, procedo a notificar la ACEPTACION de la propuesta previa de fecha 19 de abril de 2024 y referencia 0000781269”*.

En segundo lugar, es necesario considerar también como elemento determinante de la presente Resolución el contenido de los permisos de acceso y conexión otorgados por EDISTRIBUCIÓN en fecha 28 de mayo de 2024 (folios 70 a 84 del expediente).

Según consta expresado literalmente (folio 70 del expediente), EDISTRIBUCIÓN *“emite los permisos de acceso y conexión a la red de distribución, de acuerdo con la propuesta previa y las condiciones aceptadas por el titular que se incluyen como anexos de estos permisos”*, reiterando los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución en servicio, entre los que se incluye necesariamente la sustitución de los transformadores TR1 y TR3 220/50 kV 50 MVA por dos nuevas unidades 220/66 kV de 125 MVA en el nudo CRISTOBAL COLÓN 220 kV.

En tercer lugar y así mismo con el carácter de elemento determinante predicado de los anteriores, consta también probado documentalmente el contenido del denominado *“CONVENIO ENTRE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SLU Y CEPSA [MOEVE] PARA CONEXIÓN A POSICIÓN 66 KV EN SE TORREARENILLAS PARA NUEVO SUMINISTRO DE 40 MW EN T.M. DE PALOS DE LA FRONTERA, HUELVA”*, suscrito por ambas sociedades mercantiles en fecha 29 de julio de 2024 (folios 85 a 103 del expediente).

El contenido del citado contrato, en su apartado expositivo II *“Modificación de instalaciones”* (folio 86 del expediente), recoge el siguiente texto literal:

“Para atender las necesidades de CEPSA [MOEVE] se hace necesaria la puesta en servicio de las siguientes instalaciones, en adelante LAS INSTALACIONES:
- *Ampliación en SE TORREARENILLAS: Nueva PL 66 KV SE TORREARENILLAS - Modificación en SE COLON Sustitución de los trafos TR1 y TR3 220/50 kV 50 MVA por nuevas unidades 220/66-50 KV de 125 MVA. (*) La sustitución de los Transformadores 220/50 kV en SE COLON estará supeditada a la autorización de permiso de acceso por parte de REE, la cual será tramitada una vez el proyecto de ejecución esté lo suficientemente avanzado para disponer de la información requerida por REE para su tramitación En cualquier caso, EDISTRIBUCIÓN realizará los trabajos de refuerzo, adecuación,*

adaptación o reforma que suponen actuaciones sobre instalaciones ya existentes en servicio, tal y como refleja la propuesta previa remitida." (el subrayado es nuestro).

La cláusula primera (folio 87 del expediente) del citado contrato suscrito entre EDISTRIBUCIÓN y MOEVE el 29 de julio de 2024, dispone que su objeto es "*la modificación de infraestructuras eléctricas, referidas como LAS INSTALACIONES que permitirán disponer a CEPSA [MOEVE] del suministro descrito. Las partes se comprometen a colaborar mutua y directamente en la ejecución de los objetivos indicados en la parte expositiva, que se concretan en los proyectos de las obras básicas descritas.*"

A su vez, la cláusula décima del contrato (folio 93 del expediente) dispone que:

"Para atender la solicitud de CEPSA [MOEVE] son necesarios los siguientes trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones en servicio, en adelante LOS TRABAJOS, que EDISTRIBUCIÓN tramita de origen a su nombre:

[...]

ADECUACIÓN EN SE COLÓN - Desmontaje de 2 transformadores, incluyendo el vaciado de aceite, desmontaje de radiadores y auxiliares. - Suministro y montaje de 2 nuevos transformadores 220/66/50KV 125MVA, incluyendo obra civil para la adecuación de bancada, foso de recogida de aceite, nuevo pórtico alto para la recepción de conductores AT y bastidor de control y protección."

La cláusula decimocuarta del contrato de continua referencia, bajo la denominación "*Vigencia, resolución y extinción del contrato*", recoge como causa de resolución del contrato (apartado a número 4º, folio 97 del expediente):

"4º.- La denegación a EDISTRIBUCIÓN de los permisos y autorizaciones, públicos o privados, que fueran necesarios para la construcción o desmantelamiento de las instalaciones o, en su caso, no disponer de los mismos, por causas no imputables a EDISTRIBUCIÓN en un plazo de cinco años a contar desde la firma del presente acuerdo."

En cuarto y último lugar, consta aportado al procedimiento el traslado de comunicación de REE que constituye el objeto del presente conflicto (folios 29 a 31 del expediente), en el cual EDISTRIBUCIÓN manifiesta a MOEVE en fecha 6 de marzo de 2025 que "*La solicitud de actualización de Acceso y Conexión en el nudo CRISTOBAL COLON 220KV para la sustitución de los transformadores 220/50 kV TR1 Y TR3 en SE COLON, ha sido suspendida por el gestor de la red de transporte debido a que se trata de un nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater.1.c del RD 1183/2020. De conformidad con el convenio suscrito el 31 [29] de julio de 2024, la sustitución de los transformadores 220/50 kV en SE COLON está supeditada a la autorización*

de permiso de acceso por parte de REE, conforme al artículo 4.1 del RD 1183/2020. Habida cuenta de lo anterior, les solicitamos que nos indiquen si desean esperar a que REE levante la suspensión o resolver el convenio, conforme a la cláusula 14.4^a.

QUINTO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

Sentados los anteriores fundamentos, procede exponer las siguientes consideraciones sobre los planteamientos de las partes interesadas y sus consecuencias sobre la resolución del presente conflicto, a la luz de los elementos determinantes que se han puesto de manifiesto.

De entrada, cumple reiterar la desestimación de las alegaciones de MOEVE sobre la improcedencia de un supuesto e inexistente trámite de aceptabilidad en red de transporte, respecto de su solicitud de acceso y conexión. Ha quedado constatado que lo que solicita EDISTRIBUCIÓN a REE en relación con la sustitución de los transformadores es una actualización de los permisos de acceso y conexión en la SE CRISTOBAL COLÓN 220 kV para esas instalaciones de enlace RdT-RdD, resultando que las controversias existentes sobre el resultado de ese trámite constituyen el objeto de un procedimiento distinto que se sustancia en esta Comisión, ajeno al objeto del presente conflicto según ha quedado motivado.

Procede, por tanto, rechazar por innecesaria la pretensión solicitada por MOEVE respecto de que esta Comisión *“declare que la efectividad de los Permisos de Acceso y Conexión ya otorgados a MOEVE para el Proyecto (y en los términos descritos en los Antecedentes de Hecho) es plena y, por tanto, no está sujeta a ningún condicionado de viabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte en la SE COLÓN, no debiendo someterse a un posterior trámite de análisis de capacidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte.”*

Partiendo de la consideración expuesta y a los exclusivos efectos de resolución del presente conflicto, se hace necesario destacar que, a juicio de esta Comisión, la sustitución de los transformadores de continua referencia en la SE CRISTOBAL COLÓN 220 kV constituye un requisito técnico en la frontera RdT-RdD -un *“condicionado meramente constructivo”*, en palabras de la propia MOEVE- que viene a operar como una suerte de condición suspensiva sobre la ejecución de los refuerzos necesarios de la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN y que necesitan la actualización del permiso de acceso y conexión por parte de REE, requeridos para la conexión de la instalación de consumo de MOEVE.

Respecto de ello cumple señalar lo siguiente, con el carácter de conclusiones de especial trascendencia para determinar el alcance de la presente Resolución:

1. Según resulta indubitablemente de los elementos determinantes expuestos en el anterior fundamento, MOEVE aceptó de plano y repetidamente que la sustitución de los transformadores TR1 y TR3 es un refuerzo de la red de

distribución de EDISTRIBUCIÓN indispensable para la conexión de la planta de producción de biocombustibles de 40 MW en una posición de 66 kV en la SE TORREARENILLAS.

- Como consecuencia de lo anterior, es evidente que los permisos de acceso y conexión otorgados por EDISTRIBUCIÓN a MOEVE quedan técnicamente supeditados a la efectiva ejecución de la sustitución de transformadores, sin que dicha supeditación técnica afecte en absoluto a su validez y vigencia. En este sentido, procede acoger tanto las alegaciones al respecto de MOEVE como de la propia EDISTRIBUCIÓN, cuando afirma (folio 135 del expediente) que “*el permiso de acceso y conexión de la instalación de CEPSA [MOEVE] es plenamente vigente y no está suspendido ni anulado*”.

Dicho todo lo anterior, es preciso detenerse ahora sobre la consideración del alcance del documento de EDISTRIBUCIÓN de 6 de marzo de 2025 (folios 29 a 31 del expediente), que constituye en definitiva el objeto del presente procedimiento.

En primer lugar, dicho documento viene a informar a MOEVE de que “*La solicitud de actualización de Acceso y Conexión en el nudo CRISTOBAL COLON 220KV para la sustitución de los transformadores 220/50 kV TR1 Y TR3 en SE COLON, ha sido suspendida por el gestor de la red de transporte debido a que se trata de un nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater.1.c del RD 1183/2020.*” Pues bien, dicha afirmación objetiva no se ve perjudicada por el conjunto de alegaciones presentadas por las partes en el marco exclusivo del presente procedimiento. Por un lado y como queda dicho, la misma no afecta a la plena validez de los permisos de acceso y conexión otorgados por EDISTRIBUCIÓN a MOEVE para su instalación de consumo. Por otro lado, las controversias existentes entre EDISTRIBUCIÓN y REE sobre tal suspensión constituyen el objeto de un procedimiento distinto seguido en esta Comisión, que no puede ser objeto de acumulación con el presente.

En segundo lugar, no cabe objeción alguna -más allá de meras imprecisiones- sobre la siguiente afirmación del documento de 6 de marzo de 2025, en cuanto expresa que “*De conformidad con el convenio suscrito el 31 [29] de julio de 2024, la sustitución de los transformadores 220/50 kV en SE COLON está supeditada a la autorización [actualización] de permiso de acceso por parte de REE, conforme al artículo 4.1 del RD 1183/2020.*” Se reitera aquí que no cabe apreciar rastro alguno de existencia de un presunto trámite de aceptabilidad en red de transporte como consecuencia de la solicitud de actualización de EDISTRIBUCIÓN a REE, razón por la cual corresponde desestimar el conjunto de alegaciones de MOEVE al respecto de su improcedencia.

En tercer lugar, tampoco merece ningún reproche la alternativa que EDISTRIBUCIÓN ofrece a MOEVE en aplicación del Convenio suscrito para la conexión a posición 66 kV en SE TORREARENILLAS (folios 85 a 103 del expediente), en concreto cuando EDISTRIBUCIÓN solicita “*que nos indiquen si desean esperar a que REE levante la suspensión o resolver el convenio,*

conforme a la cláusula 14.4^a." Obviamente, esta alternativa permite a MOEVE optar bien por la resolución del contrato, bien por no resolverlo, como así efectivamente viene a hacer y alega (folio 16 del expediente) en su escrito de interposición de conflicto: "*MOEVE reitera su voluntad de no resolución del Convenio para la Conexión (que habrá de permanecer en vigor en sus términos)*".

En definitiva y como conclusión de todo lo expuesto, esta Comisión considera que la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 6 de marzo de 2025 objeto del presente procedimiento es válida en todo su contenido, procediendo rechazar la pretensión solicitada por MOEVE sobre su anulación, pues se limita a trasladar la decisión previa de REE en el marco de la actualización del permiso de acceso y conexión de los dos transformadores, ofreciendo la opción prevista en el convenio firmado. Ello, sin perjuicio de que ese promotor haya optado por su derecho de no resolver el contrato de conexión y anclararse en la vigencia de sus permisos de acceso y conexión, esperando al levantamiento, en su caso, de la suspensión decretada por REE.

Cumple aclarar, no obstante, que, por virtud de la resolución del conflicto CFT/DE/209/25, que se adopta en esta misma fecha, esa decisión de REE de suspender la actualización del permiso de acceso y conexión de los dos transformadores ha quedado ahora sin efecto, ordenándose a REE que, en un plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de esa resolución, conteste las solicitudes formuladas por EDISTRIBUCIÓN al respecto.

Si bien esta circunstancia podrá tener su incidencia al respecto de la conexión de la planta de Moeve (que está condicionada a la sustitución de los transformadores mencionados), ello no afecta a la desestimación del presente conflicto, en la medida en que, como se ha dicho, la comunicación realizada por EDISTRIBUCIÓN en la fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente procedimiento, se considera correcta.

Igualmente, deben rechazarse las pretensiones subsidiarias de MOEVE sobre retroacción y otorgamiento de permisos sin condicionado de acceso desde la perspectiva de la red de transporte, por cuanto se basan en una premisa inexistente como es el trámite de aceptabilidad y además supondrían, de facto, la modificación de un convenio firmado entre MOEVE y EDISTRIBUCIÓN al margen de los instrumentos especificados por el propio convenio.

Por último, resulta preciso considerar el retraso invocado por MOEVE en la actuación de EDISTRIBUCIÓN en relación con el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión con ocasión de la resolución de numerosos conflictos (por todos, se citan los conflictos de referencia CFT/DE/226/21 y CFT/DE/240/21), los plazos reglamentariamente establecidos para la contestación de las solicitudes de acceso deben observarse atendiendo a los principios de objetividad y no discriminación, de forma que los

gestores de red deben respetar un tratamiento equitativo de todas las solicitudes de acceso.

El cumplimiento puntual del plazo de comunicación del otorgamiento o denegación es relevante para evitar que se produzca una vulneración del derecho de acceso, más aún cuando la capacidad disponible en cada punto de conexión es dinámica y cambiante y se ve afectada por la capacidad detraída en el mismo punto de conexión y en su red de influencia motivada por la conexión de las instalaciones, la concesión de los permisos de acceso y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal que aún están pendientes de resolución.

En el presente caso y atendiendo a las circunstancias concurrentes, se considera que no cabe apreciar infracción de los principios de objetividad y no discriminación. No obstante, es preciso reiterar en este punto que los plazos establecidos reglamentariamente obligan a los gestores de red, pudiendo constituir su incumplimiento una traba punible al derecho de acceso que asiste a los solicitantes.

En definitiva y por todos los motivos expuestos, procede la desestimación del presente conflicto en los términos solicitados por MOEVE respecto del contenido y alcance de la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 6 de marzo de 2025, sin que ello afecte en absoluto a la vigencia de los permisos de acceso y conexión para su instalación de consumo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por MOEVE, S.A. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en relación con los permisos de acceso y conexión para consumo de una instalación de producción de biocombustibles (40 MW) en la SE TORREARENILLAS 66 kV, sin perjuicio de lo indicado en el fundamento de derecho quinto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

MOEVE, S.A.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.